



RAD: 080013110008-2022-00141-00
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)
Auto Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de abril de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora ELOINA ROSA ALVAREZ MONTES, a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que formó con el finado señor ARNEDO MANUEL SANCHEZ VILLADIEGO, sin dirigir la acción contra los herederos determinados e indeterminados de la misma, tal como lo indica en artículo 87 del C.G.P. La parte actora debe señalar quienes son los demandados e indicar la dirección física y de correo electrónico para efectos de notificaciones, contra quien debe dirigirse la demanda, así como aportar la prueba de la condición de herederos de los demandados que no hayan sido anexadas con la demanda.

Así mismo, se observa que en el acápite de notificaciones solo se aportan las direcciones físicas de algunas de las partes, por lo que debe indicar las direcciones de las restantes partes, con fundamento en numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debe corregirse.

No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de las partes demandadas suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No se efectuó el envío de la demanda a las partes demandadas, tal como lo exige el art. 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

Así mismo, deberá informar si se ha iniciado o no, proceso de sucesión del causante ARNEDO MANUEL SANCHEZ VILLADIEGO, tal como lo dispone el Art. 87 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda VERBAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Fro.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 080013110008-2022-00141-00
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)
Auto Inadmite Demanda

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b90c0069635bdf02974b2fec8aa14d2d9ab8814f3236b10743034226ecb38c1

Documento generado en 18/04/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>